RAWSON, 06 de mayo de 2015.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados **"FURQUE, LEANDRO HILARIÓN s/ Incidente de Regulación de Honorarios como Conjuez en autos: "M., E. R. c/ Colegio público de Abogados de Esquel s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad"** (Expte.: 23588-F-2015).----------

---- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que a fs. 01 se presenta el Dr. Leandro Hilarión Furque por ante la Cámara de Apelaciones de Esquel y solicita se le regulen sus honorarios profesionales por su intervención en estos autos en carácter de Conjuez.----------

------ La alzada hizo lugar a su pedido y dictó la SI N° 231/2014 donde fijó los emolumentos del peticionante en la suma de cinco mil pesos ($ 5000). Notificada la Provincia del Chubut, por ser la destinataria del reclamo, recurre la sentencia a fs. 47 y vta. funda su recurso en la falta de cumplimiento del Acuerdo Plenario N° 4160/14. Agrega que no pudo cuestionar el interés público provincial afectado con dicha decisión y que ello le ocasiona a su parte, un gravamen irreparable.---------

------ A fs. 49 y vta. la alzada dicta la SI N° 250/2014 y concede el recurso articulado, ordenando traslado de los agravios al Sr. Conjuez peticionante. Este último no los contesta.----------

------ A fs. 56 y vta. emite dictamen el Sr. Procurador General quien afirma que el Estado demandado se encuentra legitimado para impugnar la liquidación toda vez que el pago de dichos honorarios, podría afectar el patrimonio provincial.----------

------ Agrega que las designaciones de conjueces se producen para atender al servicio de justicia como salida excepcional para ciertos supuestos previstos legalmente. Entiende que la Fiscalía de Estado no puede tener intervención en la determinación de los montos porque existiría una contradicción ínsita en la teoría de la personalidad jurídica del Estado, además de no estar previsto por el art. 215 de la Constitución

Provincial. Indica que es el Acuerdo Plenario 4160/14 el asigna esa tarea a la Administración General del Poder Judicial.----------

------ Concluye que la SI N° 231/CANO/2014, no tuvo en cuenta dicha normativa por lo que propicia su nulidad parcial en cuanto a la determinación del monto de los honorarios y la posterior remisión a la Administración General para que determine la retribución que le corresponde al Dr. Furque en su actuación como conjuez.------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Tal como surge del recurso interpuesto, el tema a resolver se centra en establecer si fue competente la Cámara de Apelaciones de Esquel al momento de regular los honorarios correspondientes a la actuación del Dr. Leandro H. Furque en los autos caratulados: "M., E. R. c/ Colegio Público de Abogados de Esquel s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad" (Expte.: N° 134/2013 CANO).----------

---

------ La determinación de los honorarios correspondientes a los Conjueces, ha sido regulada por el Acuerdo Plenario N° 4160/2014 donde expresamente se establece que es la Administración General del Superior Tribunal de Justicia, la que efectuará el cálculo respectivo. El juez titular es quien debe aportar los datos necesarios para efectuar dicha regulación (art. 4° del referido Acuerdo), para lo cual es menester que pondere la tarea desarrollada. Pero allí termina su intervención.----------

------ Si bien la recurrente invoca un gravamen irreparable por el perjuicio que le ocasiona la imposibilidad de cuestionar el interés público, es dable señalar que la designación de magistrados para intervenir en juicios donde expresamente se los designa, es una herramienta esencial que impide la paralización de los litigios cuando medien causas que obligan el apartamiento de sus jueces naturales. Dicha tarea debe ser solventada por el estado provincial, y lo hace a través del Poder Judicial. Se trata de una tarea de carácter administrativo, que, en el caso de autos, está asignada a la Administración General de este Superior Tribunal.----------

------ La competencia de los magistrados, objetivamente, adscribe "al conjunto de causas o asuntos en los que el Juez interviene en razón de una disposición legal que lo autoriza; en

tanto que subjetivamente, el mismo Juez limita su actuación a las materias o territorios asignados" (Confr.: Osvaldo Alfredo Gozaíni, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. La Ley, T° I, pág.1, año 2002). La causa de esta atribución se relaciona con una adecuada distribución del trabajo que a su vez, se establece por materia, territorio, funcional, por asignación de tiempo, entre otros supuestos.----------
---

------ En autos, la regulación de honorarios de los Conjueces ha sido atribuida a la Administración General del Poder Judicial provincial, por lo que la SI N° 231/2014 dictada por la Cámara de Apelaciones de Esquel, debe ser declarada nula (art. 171, párrafo 2° del CPCC) al prescindir de uno de los requisitos de validez, cual es la competencia en razón de la materia.----------

------ Es por ello que la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **HACER LUGAR** parcialmente al Recurso de Apelación Ordinaria articulado por la Provincia del Chubut a fs. 47 y vta. y declarar la nulidad de la SI N° 231/2014 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel.----------

------ 2°) **REMITIR** estas actuaciones a la Administración General de este Superior Tribunal para que se regulen los honorarios del Dr. Leandro Hilarión Furque conforme lo dispuesto por el acuerdo Plenario N° 4160/2014.----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL-Dr. Jorge PFLEGER-Dr. José Luis PASUTTI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **06** DE **MAYO** DEL AÑO **2015**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **06** /S.R.O.E./2015 CONSTE